

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2020-00077-00
CONVOCANTE:	HERIBERTO JEREZ TAMI
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 19 de junio de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, contenida en el Acta No.185-18 GETSA de 12 de junio de 2020, en el sentido de:

“se determinó una disminución de la capacidad laboral del 10:50, el Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: PERJUICIOS MORALES: Para HERIBERTO JEREZ TAMI, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – Para YOLANDA TAMI VALENCIA y REINALDO JEREZ en calidad de padres lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para JUAN SEBASTIN JEREZ TAMI, SANDRA NATALI JEREZ TAMI, EMIDIO JEREZ TAMI, PEDRO ANTONIO JEREZ TAMI, HUMBERTO JEREZ TAMI y MARIA ISABEL JEREZ TAMI en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. En relación con el DAÑO A LA SALUD; No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, PERJUICIOS MORALES: (sic) (lucro cesante consolidado y futuro) No se efectúa

ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad médico militar determino que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la perdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y defensa Judicial de fecha 12 de junio de 2020. La presente conciliación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015. Firmado por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Ministerio de Defensa Nacional. En este estado de la diligencia se le corre traslado de lo manifestado por la apoderada de la parte convocada, al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: “En calidad de representante de la convocante, luego de escuchar la propuesta conciliatoria emitida por la entidad convocada, informo a ese despacho que accedo a las pretensiones que me acabaron de correr traslado...”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACION

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Para el Despacho, en este caso **no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a las pretensiones del convocante, busca se declare la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana – Grupo Aéreo del Amazonas, por los hechos ocurridos en el Municipio de Leticia el día 9 de febrero de

2018, en los cuales HERIBERTO JEREZ TAMI como soldado en servicio y en razón de su servicio, tuvo un accidente laboral como se deriva del informe administrativo por lesiones de 6 de abril de 2018, a quien por medio de Acta de Junta Medico Laboral le determinaron una disminución del 10.50% de la capacidad laboral como consecuencia del anterior accidente de trabajo.

De lo pretendido por el convocante se tiene que el medio de control de reparación directa, dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el mecanismo legal para demandar su exigencia ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual, según el artículo 164 ibídem debe ser presentada dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho.

Es así como se tiene en el presente caso el hecho que dio origen al daño ocurrió el día 9 de febrero de 2018 y que en consecuencia tenía para demandar el interesado hasta el 10 de febrero de 2020, sin embargo la petición de conciliación fue presentada el 24 de enero de 2020, es decir, dentro del término de caducidad del medio de control.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (archivo electrónico pdf.demandaconciliacionextrajudicial) dado que el convocante está representado por el abogado CRISTIAN CAMILO VERA ROA, con C.C. N° 1.098.745.948 y T.P. N° 282.130 del C. S. de la J.; y el convocado por la profesional LAURA NATALIA TORRES CLAVIJO, con C.C. N° 1.020.780.299 y T.P. N°. 264.984 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público", siendo la fórmula de arreglo propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional congruente con lo dispuesto al respecto por el Comité de Conciliación, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, y fue autorizado conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito bajo los siguientes parámetros:

PERJUICIOS MORALES. -14 SMLMV para **HERIBERTO JEREZ TAMI** en calidad de lesionado.

-14 SMLMV para YOLANDA TAMI VALENCIA en calidad de madre.

-14 SMLMV para REINALDO JEREZ en calidad de padre.

-7 SMLMV para JUAN SEBASTIAN JEREZ TAMI, SANDRA NATALI JEREZ TAMI, EMIDIO JEREZ TAMI, PEDRO ANTONIO JEREZ TAMI, HUMBERTO JEREZ TAMI y MARAI ISABEL JEREZ TAMI en calidad de

hermanos del lesionado. (El equivalente de 7 SMLMV para cada uno)

Frente a la causación de daño a la salud y por perjuicios materiales no hizo ofrecimiento, estando de acuerdo el convocante.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado los perjuicios morales únicamente, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 19 de junio de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano HERIBERTO JEREZ TAMI y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL deberá cancelar a los familiares del ciudadano HERIBERTO JEREZ TAMI, identificado con la C.C. N° 1.005.305.876, los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES. -14 SMLMV para HERIBERTO JEREZ TAMI en calidad de lesionado.

-14 SMLMV para YOLANDA TAMI VALENCIA en calidad de madre.

-14 SMLMV para REINALDO JEREZ en calidad de padre.

-7 SMLMV para JUAN SEBASTIAN JEREZ TAMI, SANDRA NATALI JEREZ TAMI, EMIDIO JEREZ TAMI, PEDRO ANTONIO JEREZ TAMI, HUMBERTO JEREZ TAMI y MARAI ISABEL JEREZ TAMI en calidad de hermanos del lesionado. (El equivalente de 7 SMLMV para cada uno)

Conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2020-00078-00
CONVOCANTE:	HELIO ROGER CASTAÑO ARISTIZABAL
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 25 de agosto de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en el sentido de:

“propone el pago retroactivo por concepto de reajuste de las partidas denominadas, duodécima parte de la prima de servicios, de vacaciones, navidad así como el subsidio de alimentación. Se propone el pago del 100% del histórico dejado de percibir como capital, se propone el 75% del pago de la indexación y se propone pago dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con sus anexos. Esta propuesta es total por las pretensiones de la conciliación y no se propone ningún otro emolumento por concepto de costas, agencias en derecho ni intereses de ninguna índole. De acuerdo con la liquidación adjunta se tiene que el 100% del capital propuesto corresponde a \$20.073, para un total de \$681.153, que menos descuentos legales y reglamentarios de CASUR y SANIDAD corresponde a \$22.577 y \$23.600 pesos respectivamente (sic) da un total a pagar de \$634.976”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare la nulidad del Oficio 562260 de 8 de mayo de 2020, mediante el cual se decidió negar la reliquidación y ajuste de la asignación mensual de retiro.

La petición presentada a CASUR tiene fecha de 13 de marzo de 2020 como se evidencia en el archivo que compone el expediente electrónico de la demanda conciliatoria; y de otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por medio de correo electrónico el 14 de julio de 2020, como se evidencia en la página 31 del archivo de demanda conciliatoria.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Considera el Despacho que por la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación (13 de marzo de 2020) no hay lugar a declarar prescripción de las mesadas de asignación de retiro del convocante dado que desde la Resolución No. 3422 de junio de 2017 que reconoció la asignación de retiro a la presentación de la solicitud de reliquidación, no transcurrieron más de 3 años.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (página 19 y 61 del archivo demanda conciliatoria) dado que el convocante está representado por el abogado DIEGO MAURICIO GIO AYALA, con C.C. N° 79.854.993 y T.P. N° 243.821 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional HAROLD ANDRES RIOS TORRES, con C.C. N° 1.026.283.604 de Bogotá y T.P. N° 263.879 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”, siendo la fórmula de arreglo propuesta

por CASUR congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **\$634.976** conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como pruebas relevantes en el archivo demanda de conciliación se encuentran;

1. Poderes otorgados por el convocante y entidad convocada.
2. Copia petición de reajuste.
3. Oficio 562260 de 8 de mayo de 2020.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 25 de agosto de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano HELIO ROGER CASTAÑO ARISTIZABAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR- deberá cancelar al ciudadano HELIO ROGER CASTAÑO ARISTIZABAL, identificado con la C.C. N° 15.909.117, la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$634.976)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	91001-33-33-001-2020-00079-00
CONVOCANTE:	ROMERO AMIA WILCHES
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 25 de septiembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante Acta No. 37 de 11 de septiembre de 2020, en el sentido de:

“manifestó que frente a la pretensión del señor AMIA WILCHES ROMERO, que goza de retiro desde el año 2013, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta No. 37 de 11 de septiembre de 2020, ha establecido que le asiste animo conciliatorio en cuanto al reajuste anula de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros; 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se reconocerá el 75% de la indexación, 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no abra lugar al pago de intereses, Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de reclamación en la entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende su nulidad, es decir el día 02-07-2020, lo cual indica que para efectos de pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 02-07-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de

2004. La presente conciliación versa sobre los efectos económicos acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010146031 ID, 575352 del 10-07-2020 del considero (sic) se allegó la liquidación donde en el folio 7 se indican los valores a cancelar, y la certificación, el valor a conciliar es la suma de \$3.411.411, menos descuentos CASUR por \$127.000, descuento de sanidad de \$118.378, para un valor neto a pagar de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS MLCTE (\$3.166.033), en estos términos es la propuesta conciliatoria de la entidad”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que “**(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo

conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare la nulidad del Oficio No. 20201200-010146031 ID-575352 del 10 de julio de 2020, mediante el cual se decidió negar la reliquidación y ajuste de la asignación mensual de retiro.

La petición presentada a CASUR tiene fecha de 2 de julio de 2020 como se evidencia en el archivo que compone el expediente electrónico de la demanda conciliatoria; y de otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por medio de correo electrónico el 25 de agosto de 2020, como se evidencia en la página 30 del archivo de demanda conciliatoria.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Considera el Despacho que por la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación (2 de julio de 2020) hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas de asignación de retiro con la inclusión de los conceptos reconocidos en esta

conciliación, causadas por el convocante desde el 15 de julio de 2013 fecha en que se reconoció la asignación de retiro al 2 de julio de 2017, fecha de presentación de la solicitud de reliquidación, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (página 14 y 61 del archivo demanda conciliatoria) dado que el convocante está representado por el abogado WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ, con C.C. N° 6.566.826 y T.P. N° 300.654 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional CHIRSTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, con C.C. N° 1.003.692.390 de Bogotá y T.P. N°. 290.588.879 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que *“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*, siendo la fórmula de arreglo propuesta por CASUR congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **\$3.166.033** conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como pruebas relevantes en el archivo demanda de conciliación se encuentran;

1. Poderes otorgados por el convocante y entidad convocada.
2. Copia petición de reajuste.
3. Oficio No. 20201200-010146031 ID-575352 del 10 de julio de 2020.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 25 de septiembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano ROMERO AMIA WILCHES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR- deberá cancelar al ciudadano ROMERO AMIA WILCHES, identificado con la C.C. N° 6.566.499, la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$3.166.033)**.
- TERCERO:** **DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.
- CUARTO:** **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00118-01
ACCIONANTE	PILAR INES RUIZ SAES
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

Mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre de 2020, la Sección Primera - Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, REVOCO el numeral noveno (9), y CONFIRMO lo demás de la sentencia de tutela proferida el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio de la cual esté Juzgado accedió a las pretensiones de la acción.

Consecuencialmente, se procederá obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias. En efecto, por Secretaría del Despacho, realizar las actuaciones pertinentes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ